

Por acuerdo del Pleno de día 30 de enero de 2003 fue aprobada definitivamente la modificación del Reglamento municipal del servicio de transporte urbano de viajeros en vehículos de tracción animal con conductor (galeras), publicado en el BOIB núm. 103 de 19.07.03 entró en vigor el mismo día de su publicación.

Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CON CONDUCTOR (GALERAS)

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Disposiciones Generales

TÍTULO II. De las Licencias

SECCIÓN 1. En general

SECCIÓN 2. Incidencias

TÍTULO III. De los Conductores

TÍTULO IV. De las Caballerías y Vehículos

SECCIÓN 1. De las caballerías

SECCIÓN 2. De los vehículos

SECCIÓN 3. De las revisiones y control

TÍTULO V. De la Prestación del Servicio

TÍTULO VI. Del Régimen Económico

TÍTULO VII. Del Régimen Sancionador y Corrector

SECCIÓN 1. De las infracciones y sanciones

SECCIÓN 2. De las medidas correctoras y cautelares

SECCIÓN 3. De la actividad sin licencia

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reordenación y regulación del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en Vehículos de Tracción Animal con Conductor, tradicionalmente conocido como “galeras” -hasta la fecha sujeto a la normativa del Reglamento aprobado por la Corporación en fecha 27.12.90 y modificado puntualmente por acuerdo plenario de 28.05.98-, resultaba necesaria en el marco de la política actualizadora de la normativa municipal, en base a recoger las experiencias y problemática originadas a lo largo de casi una década de vigencia de aquélla primera ordenación en profundidad de este servicio público municipal.

En la elaboración del presente texto se han tenido en cuenta, muy especialmente, los siguientes criterios:

1. Adaptación del mismo a la normativa vigente, acompañada de una sistematización del texto y su articulado, al objeto de facilitar su comprensión y manejo.
2. Toma en consideración de la realidad socio-económica de este servicio y de quienes, de entre los administrados, resultan directamente afectados (titulares de licencia y conductores). Comprensión que pretende evitar la progresiva inoperancia de la norma ante la dinámica de la realidad social.
3. Especial tratamiento de todos aquéllos aspectos estructurales y comportamientos que pueden afectar a las condiciones deseables de seguridad, higiénico-sanitarias, protección medio-ambiental y de los animales afectados; ofreciendo y preservando, en suma, la buena imagen que debe caracterizar a un servicio público.
4. Reducción, en base al cúmulo de experiencias habidas, del excesivo intervencionismo municipal en la propia dinámica del servicio, que puede afectar a su componente económico privado, sustituyéndolo por ágiles medios o instrumentos de control basados en la colaboración del binomio Administración-administrados. En tal sentido puede hablarse de una notable liberalización del régimen de funcionamiento de este servicio en favor de la iniciativa privada.
5. El texto escapa de excesivas concreciones, permitiendo una ágil regulación circunstancial y complementaria del mismo adaptada a las conveniencias o necesidades de cada momento, sin que para ello constituya el propio Reglamento un obstáculo, ni tenga que acudir a constantes modificaciones de su texto.
6. Respecto de la potestad sancionadora y correctora, cabe destacar:
 - a) Simplificación de la tipología de las infracciones.
 - b) Mayor concreción y reforzamiento del cuadro de sanciones, buscando función preventiva del sistema.
 - c) Especial consideración de las agravantes de reincidencia y reiterancia, como elementos disuasorios de comportamientos individuales contrarios a la norma.
 - d) Incorporación de una amplia gama de medidas correctoras y cautelares complementarias, al objeto de asegurar y reforzar el cumplimiento de la norma.
7. El texto pretende, en todo momento, asegurar al administrado su audiencia, defensa y la posibilidad de subsanar deficiencias e incumplimientos, reconociendo a las asociaciones profesionales que los agrupen el derecho a ser oídas en temas de interés general relacionados con este servicio.

Finalmente en las Disposiciones Transitorias , se recogen los efectos retroactivos de las modificaciones, en el caso de que las mismas resulten más favorables para el administrado y establece un plazo de entrada en vigor de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 25 referido al cambio de herraduras para que todas sean de goma.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL CON CONDUCTOR (GALERAS)

TITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1.

El presente Reglamento tiene por objeto la ordenación, régimen jurídico y funcionamiento del transporte urbano de viajeros en vehículos de tracción animal con conductor (galeras), en el marco de las competencias que, en materia de transporte de viajeros, ostenta el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en la Ley de Bases del Régimen Local y demás normativa complementaria de aplicación.

Todo ello sin perjuicio de las competencias que estén o puedan estar atribuidas a otros organismos de la Administración Central o Autonómica en materia de transporte de viajeros, en cuyo caso se establecerá la necesaria coordinación interadministrativa.

Artículo 2.

El servicio objeto de regulación del presente Reglamento tiene el carácter de público municipal.

Corresponde al Ayuntamiento Pleno la ordenación y regulación del mismo.

Artículo 3.

El Ayuntamiento dará audiencia previa a las asociaciones profesionales que pudieran agrupar a los titulares de licencias del servicio de galeras y/o a los conductores, en todos aquellos temas, disposiciones o normas que se pretenda dictar en desarrollo o ejecución del presente Reglamento, que resulten de interés general para dichos colectivos.

TITULO II
De las licencias

SECCIÓN 1
De las licencias en general

Artículo 4.

La prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en vehículos de tracción animal con conductor (desde ahora: servicio de galeras) queda sujeto a licencia administrativa municipal.

Artículo 5.

Los servicios urbanos de transporte público prestados mediante galeras se realizarán mediante los vehículos adscritos a las cincuenta licencias de galera, licencias que son las que tiene establecidas y en vigor el Excmo. Ayuntamiento de Palma. Correspondiendo al Ayuntamiento Pleno la variación del citado número o cupo de licencias que integran el servicio de galeras, pudiendo ampliarlo cuando lo estime oportuno o reducirlo por vía de amortización de las licencias sobre las que concurra causa de extinción, atendidas las necesidades reales del Servicio, impacto medioambiental, repercusión en el conjunto del transporte y circulación de la Ciudad.

Artículo 6.

Corresponde a la Alcaldía la adjudicación de las licencias, las autorizaciones de transmisibilidad de las mismas, sancionar las infracciones, adoptar las medidas cautelares y correctoras y, en general, todas las facultades tendentes al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento que no se hallen expresamente reservadas a otros órganos municipales.

Artículo 7.

Las licencias del servicio de galeras tienen el carácter de personales y sólo serán transmisibles en los supuestos contemplados en el presente Reglamento; su vigencia será permanente salvo la concurrencia de causa de extinción.

Las licencias serán individualizadas y sólo podrán otorgarse a personas físicas.

Cada titular sólo podrá disponer de una licencia.

Si deviniera por causa legal titular de más de una licencia, dispondrá del plazo de un mes para, libremente, proponer la cesión de las acumuladas a favor de tercero.

Artículo 8.

La adjudicación de las licencias vacantes se realizará mediante concurso público, en la forma que determine el Ayuntamiento Pleno; tendrán derecho preferente los conductores asalariados que acrediten, como mínimo, un año de adscripción a una licencia.

Artículo 9.

1. Para ser titular de una licencia del servicio de galeras se requiere:

- a) Ser persona física, mayor de edad.
- b) Ser vecino de Palma, figurando como tal en el Padrón Municipal de Habitantes.
- c) No hallarse incurso en causa alguna de incapacidad o incompatibilidad, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y demás normativa concordante, de aplicación.
- d) No haberle sido retirada licencia anterior en virtud de resolución recaída en expediente sancionador o no haber sido sancionado por ejercicio de actividad sin licencia, dentro de los cinco años anteriores.

2. Adjudicada una licencia, el adjudicatario dispondrá de un plazo de quince días para acreditar la siguiente documentación:

- a) Alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- b) Alta en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal del impuesto industrial.

c) Relación, en su caso, de los conductores asignados para prestar el servicio, acreditando su inclusión en el régimen correspondiente a la Seguridad Social.

d) Declaración del bóxer, establo o similar donde guarda o aposenta carruaje y caballería.

e) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil para daños a terceros (persona y bienes) y en especial a viajeros. La Alcaldía podrá estimar insuficiente la cobertura de los siniestros, dando plazo para subsanar tal deficiencia.

f) El pago de las tasas y demás exacciones municipales a que hubiere lugar.

El titular viene obligado, en el plazo de diez días a partir de que se produzca la variación, a comunicar al Ayuntamiento las modificaciones habidas respecto de las declaraciones de los apartados c) y d) que anteceden.

En el plazo de un mes presentará caballería y vehículo a la revisión inicial técnico-sanitaria, a efecto de su habilitación para la prestación del servicio de galeras y legalizar su adscripción a la licencia para la prestación del servicio. De resultar positiva se le hará entrega de la ficha municipal de identificación del animal, placa de matrícula y documentación complementaria.

Artículo 10.

Las licencias son intransmisibles con excepción de los siguientes supuestos:

a) Transmisión “mortis causa”:

- Sucesión testada: la licencia pasará ope legis a favor del heredero. Debiendo este acreditar el fallecimiento del causante y su condición de heredero.

- Sucesión intestada: la licencia será expedida a favor de quién acredite mejor derecho conforme la prelación en el orden sucesorio establecido en el Código Civil. El interesado deberá acreditar el fallecimiento intestado del titular y su condición de heredero forzoso con mejor derecho (certificado de últimas voluntades, libro de familia, prueba testifical, etc.); dicha declaración podrá ser sustituida por la presentación de auto judicial de declaración de abintestato.

La solicitud de reconocimiento de transmisión, junto con la documentación acreditativa, se presentará en el plazo de un mes desde la fecha del fallecimiento del titular.

Durante el mes de plazo para acreditar el derecho a la transmisión “mortis causa” la licencia se considerará operativa con carácter provisional, pudiendo prestar servicio siempre que lo realice conductor autorizado.

En el supuesto que resulten varios los herederos instituidos o forzosos, estos deberán designar de entre ellos quién deba ejercer la titularidad de la licencia, al tiempo que instan las autorizaciones de transmisión “mortis causa”, sin perjuicio del derecho de usufructo si lo hubiere.

Dichas autorizaciones de transmisión se entienden sin perjuicio de terceros que acrediten mejor derecho.

b) Transmisión “intervivos”: sólo podrá autorizarse en los siguientes supuestos:

- Cuando el titular alcance la edad de jubilación aplicable.

- Incapacidad permanente o incompatibilidad para el ejercicio de su actividad profesional.

En tales supuestos deberá acreditar tal circunstancia y designar a quién desea transmitir la titularidad de la licencia de entre sus familiares, entendiéndose por tales el cónyuge, hermanos y demás de sus líneas directas ascendentes o descendentes, siempre que reúna las condiciones para ser titular de la licencia conforme se establece en el articulado del presente Reglamento.

- A favor de conductor adscrito a una licencia con antigüedad mínima de un año; siempre que el transmitente se halle en posesión de la licencia desde, como mínimo, cinco años. En tal supuesto el cesionario no podrá, a su vez, transmitir al amparo de esta causa, hasta transcurridos diez años.

- Cuando concurra la circunstancia prevista en el último párrafo del Art. 7.

Fuera de los supuestos que anteceden será causa de revocación de la licencia cualquier tipo de arrendamiento, traspaso u otra forma encubierta en cesión de derecho.

Artículo 11.

Quienes devenguen en titulares de licencia por cualquier causa de transmisión autorizada, dispondrán del plazo de quince días para cumplimentar la documentación a que se refiere el Art. 9 del presente Reglamento.

SECCIÓN 2 De las incidencias de las Licencias

Artículo 12.

Las licencias se extinguirán por alguna de las causas siguientes:

- a) Renuncia del titular.
- b) Revocación.
- c) Caducidad.

Artículo 13.

La renuncia implica declaración de voluntad del titular de cesar en el ejercicio de la actividad amparada por la licencia de forma incondicionada.

Los herederos podrán renunciar a sus derechos sobre la licencia, sin perjuicio de terceros, en el plazo a que se refiere el art. 10-a).

Artículo 14.

La revocación de la licencia sólo se producirá en función de resolución firme de expediente sancionador que conlleve la retirada definitiva de aquélla, con arreglo a lo establecido en la Sección 1 del Título VII del presente Reglamento.

Artículo 15.

La caducidad se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Transcurso del plazo previsto en el art. 9.2. de este Reglamento sin que se haya cumplimentado la acreditación documental que en el mismo se detalla o haya pasado la revisión técnico-sanitaria previa a la habilitación de vehículo y caballería y su adscripción a la licencia.
- b) Transcurso del plazo establecido en el Art. 10-a) sin haber solicitado la transmisión mortis causa de la licencia.
- c) No ejercer la actividad amparada por licencia durante el plazo superior a un año, salvo autorización prevista en el art. 46.
- d) Incumplimiento de la obligación de revisión anual a que se refiere el art. 32, agotadas las convocatorias reglamentarias.
- e) Incumplimiento del plazo a que se refiere el artículo 65 de este Reglamento en los supuestos de desafección.

La caducidad deberá ser declarada por la Alcaldía, previa audiencia del interesado y concesión de plazo para la subsanación de deficiencias.

Artículo 16.

La extinción de la licencia, cualquiera que fuera la causa de la misma, no supone paralización de los expedientes sancionadores o recaudatorios que se hallaran en trámite ni la suspensión de las medidas cautelares o correctoras impuestas y a que se refiere la Sección 2 del Título VII del presente Reglamento.

Artículo 17.

Dentro del plazo de 15 días a contar del de la notificación de la resolución por la que se extingue la licencia, cualquiera que sea la causa, el interesado hará entrega a la Administración Municipal de: ficha municipal de identificación de la caballería, tarjeta acreditativa de la licencia, libro de reclamaciones y plaza de matrícula. De no hacerlo será objeto de requisa por los Agentes de la Autoridad Municipal, sin perjuicio de aplicar las multas coercitivas que procedan.

En el supuesto de renuncia dicha documentación y elementos se acompañarán al escrito en que se formule.

TITULO III De los conductores

Artículo 18.

Todos los vehículos de tracción animal adscritos a licencias de transporte de viajeros deberán ser conducidos exclusivamente por quienes se hallen en posesión del permiso municipal de conductor de galeras.

Corresponde a la Alcaldía la expedición de tales permisos.

Artículo 19.

1. Para la obtención del permiso de conducción de galeras se requiere:

a) Solicitarlo de la Alcaldía conforme modelo de impreso normalizado y reunir las condiciones siguientes:

- Ser vecino de Palma figurando como tal en el Padrón Municipal de Habitantes.
- No padecer enfermedad infecto-contagiosa ni minusvalía que impida el ejercicio de la conducción, lo que debe acreditarse mediante certificación médica.
- No haber sido sancionado con la retirada de permiso de conductor o como consecuencia de la práctica de la conducción sin permiso habilitante, durante los cinco años anteriores.

b) Someterse a prueba de aptitud que acredite:

- Conocimiento básico de lecto-escritura, suma y resta aritmética.
- Conocimiento general de la Ciudad, Código de Circulación, Ordenanza Municipal de Circulación y del presente Reglamento.
- Despiece y montaje de guarniciones y su nomenclatura.
- Limpieza de la caballería.
- Conocimiento práctico de enganche y conducción (marcha en línea, marcha atrás en curva, en zig-zag, parada y arranque en pendiente, trote y parada).

Alas pruebas que, en cada caso, serán determinadas por la Alcaldía, a propuesta de los servicios municipales competentes, podrán concurrir representantes de las asociaciones profesionales del sector.

c) Abonar las tasas y demás exacciones municipales de aplicación.

2. Con anterioridad al inicio del ejercicio de la actividad de conductor, deberá acreditar ante el Ayuntamiento hallarse de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Artículo 20.

El permiso de conducción de galeras se entenderá vigente hasta cumplir la edad reglamentaria de jubilación su titular, salvo que se resuelva su retirada definitiva en virtud de expediente sancionador.

Artículo 21.

Transcurrido un mínimo de cinco años sin que el titular del mismo hubiere ejercido la profesión de conductor de galeras, deberá someterse a la prueba de conocimiento práctico de enganche y conducción, a que se refiere el apartado b) del Art. 19 del presente Reglamento, con carácter previo a la reanudación del ejercicio de la actividad de conductor.

TITULO IV
De las caballerías y vehículos

SECCIÓN 1
De las caballerías

Artículo 22.

La tracción del vehículo se realizará mediante caballería que reúna las condiciones siguientes:

Especie: caballo.

Edad: entre los 3 y 16 años. A partir de la edad máxima podrá seguir prestando servicio siempre que sea autorizado para ello en la sucesiva revisión técnico-sanitaria anual.

Sexo: hembra o macho castrado.

Raza: cualquiera apropiada al uso.

Alzada: desde 1,52 mtrs.

Pelaje-capa: indiferente.

En todo caso deberá reunir las condiciones de salud, nutrición, higiénicasanitarias y de imagen adecuadas.

Artículo 23.

Para autorizar la adscripción de una caballería a una licencia se requerirá:

- Que el animal se halle en posesión de la Tarjeta Sanitaria Equina (TSE) actualizada.
- Pasar revisión técnico-sanitaria habilitante.

Autorizada por la Alcaldía la adscripción, se dotará al animal de una ficha de identificación municipal que deberá acompañarle en todo momento y en la que constarán las vacunaciones que, por disposición de la autoridad competente, resulten obligatorias.

Podrá autorizarse la adscripción de más de una caballería a cada licencia, en cuyo caso será de aplicación a todas y cada una de ellas la normativa del presente Reglamento.

Podrán implantarse señales identificativas de las caballerías adscritas a las licencias, mediante la utilización de microchips, tatuajes o medios análogos, en la forma que pueda adoptar la Alcaldía en ejecución del presente Reglamento, con arreglo a los criterios de los servicios veterinarios municipales, siendo competencia de la Alcaldía decidir la adopción del sistema de identificación. La evitación o manipulación de dicha señal identificativa queda tipificada como falta grave, con la máxima sanción reglamentariamente prevista al efecto.

El sistema de identificación de los caballos adscritos al Servicio Municipal de Galeras, aplicado mediante dispositivo electrónico denominado "transponder" incorporará el código alfanumérico, la programación, la estructura, el sistema de intercambio de energía entre dispositivo y lector, el sistema antimigratorio con recubrimiento biocompatible, la presentación individual y las características de esterilización contemplados y definidos mediante orden de la Conselleria de Agricultura de 21 de mayo de 1999.

El número atribuido al microchip identificativo implantado en cada caballería debe ser anotado en la correspondiente tarjeta sanitaria equina.

Artículo 24.

Queda prohibido:

- a) Hacer trabajar a animales enfermos, con cojeras o, en condiciones sanitarias o de nutrición deficientes o sin desparasitar.
- b) Obligar al animal a realizar un trabajo excesivo que provoque su agotamiento.
- c) Maltratar durante la conducción a la caballería, utilizar instrumentos, bridas y otros arneses que ocasionen daños al animal.
- d) Colocar sombrero, cintas, elementos publicitarios u otros aditamentos al animal.

Artículo 25.

Las guarniciones deberán ser de cuerdo, color avellana o teñidas de negro, han de estar limpias y engrasadas, en buen estado de uso y conservación y adaptadas al tipo de caballería en servicio; ésta no deberá sufrir menoscabo, lesión o dificultad en su normal movimiento por la inadecuada o incorrecta colocación de las guarniciones.

Las guarniciones serán de tipo mallorquina o inglesa provistas de: cabezada, bocado o filete de acero inoxidable, collera o percherin, lomera, zufra y barriguera, retranca o reculera, cejadores, baticola, tirantes, riendas y, opcionalmente, cascabeles.

Las herraduras de las caballerías serán solo de goma.

Las guarniciones llevarán taladrado el correspondiente número de licencia, sistema de control que podrá ser sustituido por cualquier otro suficientemente indeleble. Dicha sustitución podrá ser convenientemente regulada por resolución de la Alcaldía. Los incumplimientos contra lo regulado en el presente apartado quedan tipificados como falta grave, con la máxima sanción prevista al efecto.

SECCIÓN 2 **De los vehículos**

Artículo 26.

Los carruajes serán del tipo “galera” actualmente generalizado o similar, con capacidad para un máximo de 5 pasajeros y el conductor. Los pasajeros ocuparán exclusivamente las plazas posteriores, reservándose el pescante para el conductor.

Artículo 27.

Los vehículos deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Cuatro ruedas, siendo el ancho entre llantas de 1,55 mtrs. en su eje trasero y de 1,35 mtrs. en el delantero, aproximadamente. El diámetro de las mismas será d 1 metro en las traseras y de 0,80 metros en las delanteras, aproximadamente. Contarán con un mínimo de 12 radios de madera o hierro no fundido.

Las llantas en su periferia irán provistas de encintado de goma, caucho u otro material de resistencia adecuada que evite daños innecesarios al pavimento.

b) El largo de las dos barras o brazos llegará a la altura de la collera y la curvatura de su extremo exterior será hacia abajo.

c) Dispondrá de cuatro estribos de latón o hierro no fundido.

d) Se dotará de toldo que cubra, como mínimo, el pasaje; provisto de cortina trasera y elemento transparente desde su límite anterior y hasta el pescante.

e) El freno operará exclusivamente sobre las ruedas traseras. Junto al habitual sistema de freno, accionado mediante manivela, se utilizará un medio adicional de frenado, independiente del anterior, consistente en dispositivo mecánico o hidráulico accionable desde pedal ubicado en el pescante, que incluya cable y brazo de palanca multiplicador o, en su caso, émbolo hidráulico; de modo que la tensión del cable actúe sobre las zapatas de las ruedas, asegurando un rápido y eficaz frenado de las mismas. El plazo de instalación de este dispositivo adicional de frenado se fijará por la Alcaldía. Los incumplimientos al respecto quedan tipificados como falta grave, con la máxima sanción reglamentaria prevista al efecto.

f) El pescante irá dotado, como mínimo, de espejo retrovisor en su costado izquierdo.

g) Las ballestas serán enteras de cuatro o cinco hojas, con resistencia suficiente para soportar el peso propio del carruaje y el del pasaje a plena ocupación, y con curvatura adecuada.

h) Los asientos irán tapizados de material no poroso, fácilmente lavable, dotados de almohadillas rellenas. La anchura de las plazas de asientos será, como mínima, de 0,30 cm. en la parte anterior y de 0,40 cm. en la posterior; la distancia entre unos y otros tendrá un mínimo de 0,40 cm.

i) En la estructura de la canasta y asientos correspondientes podrán combinarse elementos de madera, mimbre, chapa de hierro o aluminio.

j) Se dotará de accesorio adecuado para evitar que los excrementos producidos por las caballerías ensucien la vía pública y ocultar su visión; de no hallarse normalizado por la Alcaldía dicho artilugio, las soluciones adoptadas individualmente por los titulares deberán ser conformadas con ocasión de las revisiones ordinarias y, en caso contrario, sustituidas.

Artículo 28.

Los colores de las distintas partes y elementos del vehículo serán los actualmente generalizados. La Alcaldía podrá disponer su modificación atendidos los criterios que en materia de normalización de imagen, logotipo y escudo municipales, se establezcan.

Artículo 29.

La Alcaldía podrá autorizar, previo el establecimiento de las normas o criterios al respecto, la incorporación de elementos publicitarios en los carruajes, tanto en su interior como exterior, de forma circunstancial o permanente.

Artículo 30.

Los vehículos para poder circular deberán ir provistos de placa de matrícula, con arreglo al formato oficial actual que figura como anexo del presente Reglamento y que podrá ser objeto de modificación por la alcaldía. Se situará en la zona trasera del vehículo, precintada, conforme se indique por los Servicios Técnicos Municipales competentes.

Artículo 31.

Los vehículos irán provistos, como mínimo, de: dos faros, uno en cada costado del mismo y sin que sobresalga de ellos elemento alguno de carruaje; dos pilotos traseros; intermitentes en cada uno de los cuatro extremos del vehículo; catadióptricos (reflectantes) en su parte trasera. Corresponderá a los Servicios Técnicos Municipales competentes la determinación del punto de situado de tales elementos de señalización.

El vehículo irá provisto de bocina o campana tipo timbre. Su utilización se ajustará a lo previsto en el Código de Circulación.

SECCIÓN 3
De las revisiones y control

Artículo 32.

Anualmente y en fechas que determine la Administración Municipal, deberán los titulares de licencias someter a revisión técnico-sanitaria ordinaria las caballerías y vehículos adscritos a las mismas.

En cualquier momento la Administración Municipal podrá disponer que una caballería se someta a revisión técnico-sanitaria extraordinaria siempre que se aprecien en el animal indicios de taras, lesiones, enfermedades infecto-contagiosas, parasitación o deficiente estado sanitario general o de nutrición. Tales revisiones podrán aplicarse, asimismo, a los vehículos cuando se aprecie que no reúnen las adecuadas condiciones de seguridad y/o comodidad e imagen.

Asimismo podrá disponerse la revisión extraordinaria técnico-sanitaria respecto a la totalidad de las caballerías adscritas de galeras, siempre que lo aconsejen las condiciones epizootológicas y lo ordene la autoridad competente.

Todo ello sin perjuicio de las funciones de control e inspección permanente que correspondan a los distintos Servicios Municipales competentes.

Artículo 33.

A las revisiones deberá concurrir el titular de la licencia con la documentación acreditativa de la misma y la que se relaciona en el art. 41. 1 y 2. del presente Reglamento, en la que se justifique hallarse al corriente de las cotizaciones de la Seguridad Social, prima de seguro y cuota de la licencia fiscal; así como el justificante de abono de las Tasas correspondientes, con el vehículo y caballería adscritos a la misma. En el supuesto de disponer de más de una caballería adscrita a la licencia, deberá someter todas ellas al trámite de revisión.

Se realizarán en el lugar que determine la autoridad municipal, las de carácter ordinario; las extraordinarias podrán efectuarse directamente en el establo o bóxer donde se halle habitualmente el animal y/o vehículo.

El titular que no asista a la revisión ordinaria anual en la fecha dispuesta, será citado en segunda convocatoria en el momento y lugar que determine la autoridad municipal, sin perjuicio de la sanción que

procediere de no justificar su ausencia a la anterior. En caso de ausencia injustificada así mismo se procederá a la inmovilización de la galera hasta tanto no se haya efectuado y completado la reglamentaria revisión.

Artículo 34.

Las revisiones consistirán, como mínimo:

1. Respecto de la caballería:

- Examen en estación (repos): ausencia de defectos físicos graves (taras), de síntomas de enfermedades infecto-contagiosas, parasitación, estado sanitario general y de nutrición correcta.
- Examen en movimiento: ausencia de síntomas de lesiones (cojera, etc.)
- Valoración general del aspecto e imagen del animal.

2. Respecto del vehículo:

Comprobación del equipamiento, conservación y funcionamiento de los elementos que integran su infraestructura, con especial atención a las condiciones de seguridad, comodidad e higiene.

3. Asimismo se comprobará la correcta disponibilidad y en su caso situación, de la documentación y elementos que deben hallarse en el vehículo y a disposición de los usuarios y/o agentes de la autoridad.

Corresponde a los Servicios Técnicos de Tráfico y Policía Local (Sección Montada) la práctica de las revisiones, quedando reservada la que afecta a la caballería a la Inspección de Sanidad Veterinaria Municipal.

Del resultado de la revisión se extenderá la correspondiente Acta, de la que se entregará copia al titular de la licencia, siendo de especial aplicación lo previsto en la Sección 2 del Título VII de este Reglamento, en su caso.

TITULO V De la prestación del servicio

Artículo 35.

El titular de una licencia deberá iniciar la prestación del Servicio:

a) Nuevas licencias:

En el plazo de un mes contado desde la notificación de la resolución de la Alcaldía concediendo la licencia.

b) Transmisiones:

- En el supuesto de que la transmisión conlleve la de la caballería y vehículo; la prestación del servicio se considera ininterrumpida.
- Cuando la transmisión no implique la cesión de caballería y/o vehículo, el plazo para el inicio de la prestación del servicio será de un mes, contado desde la notificación de la resolución de la Alcaldía autorizando la transmisión.

Artículo 36.

Los conductores deberán revisar el vehículo a efectos de mantener sus adecuadas condiciones de conservación, seguridad y limpieza, al inicio y término de cada jornada de trabajo.

Artículo 37.

El conductor deberá suspender el servicio cuando aprecie que el vehículo o caballería no reúnan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad o estado físico, ínterin no adopte las medidas correctoras pertinentes.

En todo caso ninguna caballería podrá permanecer en servicio más de ocho horas diarias.

Artículo 38.

Las caballerías marcharán al paso o trote según interese el usuario y/o lo permita o aconseje la ordenación circulatoria y densidad de tráfico, a lo largo de los recorridos.

Artículo 39.

La prestación del servicio se efectuará, exclusivamente, mediante la utilización del vehículo y caballería adscritos a la respectiva licencia.

Para la utilización circunstancial de vehículo o caballería, o ambos, ajenos a los adscritos a cada licencia, el titular interesado deberá obtener autorización de la Alcaldía, previa solicitud razonada, cuya concesión tendrá carácter discrecional.

Artículo 40.

Los conductores ajustarán la prestación del servicio a las normas siguientes:

- a) Observarán las normas de circulación vial
- b) Deberán cuidar su aseo personal y vestimenta
- c) Su comportamiento en general y el trato con los posibles clientes y usuarios, así como con otros conductores en los estacionamientos, será correcto, usando buenas formas de expresión y tono de voz comedido.
- d) No soltarán las riendas mientras sube o baja el pasaje o el vehículo se halle en tránsito.
- e) En caso alguno dejarán las riendas de la caballería en manos de los usuarios o terceros.
- f) De comprobar la existencia en el vehículo de objetos olvidados, deberá depositarlos en la Oficina Municipal de Objetos Hallados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo el hallazgo.
- g) No abandonarán el vehículo y caballería, ni siquiera en los estacionamientos autorizados, salvo causa justificada, dejando en tal caso un responsable al cuidado de los mismos.
- h) Dispondrán de moneda suficiente para atender al cambio.

i) No podrán negarse a prestar servicio, ni a continuarlo una vez iniciado, ni interrumpirlo para atender asuntos particulares, sin causa justificada.

j) Queda prohibido dirigirse a los viandantes ofreciendo el servicio.

Artículo 41.

1. Durante la prestación del Servicio los conductores portarán y tendrán a disposición de los agentes de la autoridad municipal la siguiente documentación:

- a) Acreditativa de la licencia de prestación del servicio.
- b) Permiso de conductor de galeras.
- c) Ficha de identificación municipal de la caballería.
- d) Tarjeta sanitaria equina.
- e) Certificado o recibo acreditativo de la vigencia de la póliza a que se refiere el art. 9 2-e).

2. Asimismo tendrán a disposición de los usuarios:

- a) Libro de reclamaciones conforme a modelo oficial.
- b) Plano turístico y callejero de Palma.
- c) Modelo oficial de cuadro de tarifas.
- d) Ejemplar del presente reglamento.

El impreso a que se refiere el apartado c) que antecede se fijará, precintando, en el interior del vehículo de forma permanente en el punto que señalen los Servicios Municipales competentes y, en su defecto, de forma que sea fácilmente visualizado desde la posición de asiento de los usuarios. Asimismo se fijará en iguales condiciones el indicativo normalizado de hallarse a disposición de los clientes el libro que se cita en el apartado a).

3. En el vehículo deberá existir el siguiente material:

- Tirante o tiro de recambio.
- Un juego de riendas.
- Cubo y pala o escoba.
- Manta y cobertura impermeable (o manta impermeabilizada).
- Botiquín de primeros auxilios.

Artículo 42.

La Alcaldía podrá delimitar las zonas autorizadas para prestar servicios de transporte de viajeros en galeras; incluso fijando itinerarios o recorridos, atendidas las necesidades derivadas de la ordenación circulatoria,

densidad del tráfico y demanda o interés de los usuarios potenciales; o estableciendo zonas restringidas en las que se prohíba el acceso y circulación de este tipo de vehículos.

En caso alguno podrá prestarse servicio fuera del término municipal de Palma.

Artículo 43.

La Alcaldía podrá imponer turnos para la prestación del servicio, relacionados o no con los itinerarios o recorridos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren. En particular, queda establecido que las galeras que presten servicio en la zona del El Arenal deben limitarse a dicho ámbito, sin poder extender su actividad a otras zonas del municipio. Debiendo, además, contar con la correspondiente autorización específica de la Alcaldía, al objeto de que a los titulares de licencia que carezcan de dicha autorización les quede prohibido prestar servicio en la zona de el Arenal. Anualmente, y a petición de cada interesado, podrá variarse la vinculación geográfica de las licencias, con efectos desde el 1 de Noviembre de cada año. La Alcaldía queda facultada para resolver discrecionalmente peticiones extraordinarias sobre esta materia, siempre que el interesado justifique adecuadamente su petición. Debiendo emitir la Alcaldía, de oficio o a instancia de los interesados, las iniciales autorizaciones para prestar servicio en la zona de El Arenal. Constituyendo falta muy grave el incumplimiento de las determinaciones del presente artículo, de lo que será responsable el titular de la licencia, sin perjuicio de la eventual responsabilidad del conductor; siendo de aplicación las sanciones de los apartados d), e) y f) del artículo 54, graduadas conforme a los parámetros del apartado 4, segundo párrafo, del artículo 55, debiendo contemplarse asimismo el criterio de reiterancia o reincidencia.

Artículo 44.

La Alcaldía determinará, trasladará o suprimirá los estacionamientos; entendiéndose como tales los lugares expresamente autorizados y señalizados, vertical y horizontalmente, para el situado de los vehículos en espera de que sean requeridos sus servicios por el público, atendidas las necesidades del servicio y de los potenciales usuarios, la ordenación circulatoria y su impacto medioambiental.

Los estacionamientos se situarán en la proximidad de tomas de agua, imbornales y contenedores de residuos sólidos, procurando la protección de conductores, caballerías y público usuario, frente a las inclemencias climatológicas.

Los conductores deberán conservar los estacionamientos en que se sitúen, en condiciones de limpieza e higiene, retirando los residuos sólidos que produzcan las caballerías, de forma inmediata, depositándolos en los lugares o depósitos habilitados al efecto, y baldeando la zona en que se hubieren vertido los de naturaleza líquida.

Artículo 45.

Las galeras podrán realizar paradas en las vías pública, fuera de los estacionamientos, sólo el tiempo imprescindible para la subida y bajada del pasaje, a requerimiento del usuario, observando las normas de circulación y ordenación viaria y siempre que dicha maniobra no constituya obstáculo grave para la fluidez del tráfico. El tiempo de parada no superará los dos minutos.

Artículo 46.

Cuando el titular de una licencia prevea la suspensión de la prestación del Servicio por un plazo igual o superior a seis meses, lo comunicará a la Alcaldía con expresión de la causa que la justifique, a quién corresponderá autorizarla discrecionalmente.

Artículo 47.

Los usuarios del Servicio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Seleccionar el itinerario o recorrido del vehículo dentro de las limitaciones a que se refiere el art. 42.
- b) Respetar el turno de los vehículos de situado, cuando se requiera el servicio en un estacionamiento.
- c) Formular las quejas o denuncias que estimen convenientes, utilizando al efecto el libro de reclamaciones oficiales obrantes en el vehículo a su disposición.

Las hojas se extenderán por duplicado ejemplar, entregando el conductor el original al usuario, quién lo presentará o remitirá, a la brevedad posible, al Ayuntamiento.

- d) Exigir ticket o recibo acreditativo del trayecto e importe del servicio.

TITULO VI
Del régimen económico

Artículo 48.

La titularidad de las licencias de Servicio de Galeras, las revisiones de caballerías y vehículos y la obtención de permisos de conducción, quedan sujetos al pago de las tasas, derechos y demás exacciones municipales que resulten de aplicación.

Las revisiones extraordinarias no estarán sujetas a tasas por tal concepto.

Artículo 49.

La explotación del servicio estará sujeta, en todo momento, al régimen tarifario autorizado por el Ayuntamiento.

El conductor no podrá exigir y/o percibir del usuario cantidad alguna que no esté debidamente conceptuada y tarifada por el Ayuntamiento.

Artículo 50.

Los viajeros podrán abandonar el vehículo temporalmente solicitando del conductor espere su regreso; en tal caso el conductor podrá recabar de aquellos, a título de depósito en garantía, el importe del recorrido efectuado hasta dicho momento más el correspondiente a media hora de espera en zona urbana y a una hora fuera de núcleo agrupado de población, expidiendo, a requerimiento de los viajeros, ticket o recibo acreditativo de tal circunstancia.

Agostados dichos plazos sin que los viajeros retornen, el conductor podrá considerarse desvinculado del servicio, considerándose en tal caso el depósito como pago de la tarifa devengada por el servicio realizado.

TITULO VII
Del régimen sancionador y corrector

SECCIÓN 1
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 51.

Son faltas leves:

Las infracciones que no figuren calificadas como graves o muy graves.

Artículo 52.

Son faltas graves:

- a) Prestar servicio con placa de matrícula y/o cuadro tarifario en deficiente estado de conservación que impida su total y clara lectura o desprecintados.
- b) El incumplimiento de los plazos establecidos en los supuestos de caducidad del art. 15. Se exceptúan aquellos supuestos que admitan subsanación de deficiencias con anterioridad a la declaración de caducidad.
- c) Cualquier tipo de vulneración de lo preceptuado en el presente Reglamento que implique daños, maltrato, agotamiento o reducción notable de las condiciones higiénico-sanitarias de la caballería
- d) Incorporar a la caballería y/o vehículo elementos publicitarios no autorizados.
- e) Prestar servicio con caballería y/o vehículo habilitado pero no adscrito a la licencia en cuestión, permanente o temporalmente.
- f) No presentar las declaraciones en plazo, a las que se refiere el art. 9 2. del presente Reglamento.
- g) Confiar la conducción del vehículo a conductor habilitado pero no adscrito a la licencia.
- h) Aceptar pasaje en número superior al aforo máximo establecido, que tendrá carácter de muy grave cuando concurra la circunstancia del apartado b) del art. siguiente.
- i) Ejercer la actividad fuera del Término Municipal de Palma.
- j) Abandonar el vehículo en estacionamiento contraviniendo lo dispuesto en el apartado g) del art. 40.
- k) Soltar las riendas mientras suba o baje pasaje o esté circulando y dejarlas en manos de los usuarios.
- l) Incumplir lo establecido en el art. 44. sobre limpieza de estacionamientos.
- m) Incumplir lo dispuesto en el apartado f) del art. 40, sobre objetos hallados.
- n) Estacionar fuera de los lugares autorizados por la Alcaldía, conforme a lo dispuesto en el art. 44.
- o) Circular fuera de los itinerarios a que se refiere el art. 42.

p) Las infracciones leves cuando concurra la agravante de reiterancia. Se dará tal circunstancia cuando el infractor haya sido sancionado en virtud de resolución firme, dentro de los doce meses anteriores, por similar infracción.

q) Las infracciones leves cuando concurra la agravante de reincidencia. Se dará tal circunstancia cuando el infractor haya sido sancionado por resolución firme, dentro de los doce meses anteriores, por la comisión de cuatro o más faltas de distinta naturaleza.

r) No retirar los excrementos de la caballería caídos en la vía pública durante la prestación del servicio.

Artículo 53.

Son faltas muy graves:

a) Manipular o falsear la documentación a que se refiere el art. 41.

b) Prestar el servicio en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave para las mismas. Se considerará como tal el conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes.

c) Circular sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27-j), sobre residuos en vía pública.

d) Prestar servicio sin la cobertura del seguro a que se refiere el art. 9 -e)

e) Confiar la conducción del vehículo a persona carente del permiso municipal de conductor.

f) Conducir vehículo sin hallarse en posesión del permiso de conductor.

g) Prestar servicio con vehículo y/o caballería carente de título habilitantes previsto en el último párrafo del art. 9.

h) Prestar servicio careciendo de plaza de matrícula, cuadro tarifario y/o libro de reclamaciones.

i) Obstruir la labor de los funcionarios o agentes de la autoridad municipal.

j) Exigir y/o percibir por el servicio cantidad superior de la conceptuada y tarifada en la Ordenanza Municipal Fiscal correspondiente.

k) Negarse a prestar servicio, a continuarlo una vez iniciado o interrumpirlo para atender asuntos particulares, sin causa justificada.

l) Negarse a expedir ticket o recibo acreditativo del trayecto realizado y tarifa percibida, a requerimiento del cliente.

m) Incumplir la obligación de espera a que se refiere el art. 50.

n) Ejercer la actividad sin licencia a que se refiere el art. 70.

o) Incurrir en alguno de los supuestos de cesión de derechos a que se refiere el último párrafo del art. 10.

p) Prestar servicio teniendo suspendida la licencia o el permiso de conductor en virtud de sanción impuesta por resolución firme.

q) Cometer faltas graves cuando concurren las agravantes de reiterancia y reincidencia, consideradas de igual forma que la establecida en los apartados p) y q) de art. anterior.

Artículo 54.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán corregidas mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves, con multa de hasta 300 €uros (49.916 ptas).
- b) Infracciones graves, con multa de 300,01 a 900 €uros (49.917 a 149.747 ptas)
- c) Infracciones muy graves, con multa de 900,01 a 1.800 €uros (149.749 a 299.495 ptas).
- d) Suspensión de la licencia o permiso de conductor de uno a tres meses.
- e) Suspensión de la licencia o permiso de conductor de cuatro a doce meses.
- f) Retirada definitiva de la licencia o permiso de conductor.

Todo ello sin perjuicio, en su caso, de pasar el tanto de culpa a la autoridad gubernativa, autonómica o judicial a la que competencialmente proceda, habida cuenta la naturaleza de la infracción o anomalías detectadas y de las sanciones que correspondan por infracción de las normas del Código de Circulación, su normativa complementaria y Ordenanza Municipal de Circulación.

Artículo 55.

Las faltas leves serán sancionadas con arreglo al apartado a) del artículo anterior.

Las faltas graves lo serán conforme al apartado b) del citado artículo.

Las falta muy graves serán corregidas con las sanciones siguientes:

1. En general, será de aplicación la del apartado c) del repetido artículo.
2. Será de aplicación la sanción prevista en el apartado d) en los supuestos contemplados en los apartados g), h), i), j), k), y l) del art. 53; y respecto de las restantes infracciones tipificadas en el mismo, cuando concurren las agravantes de reiterancia o reincidencia consideradas en la forma que se establece en los apartados p) y q), respectivamente, del art. 52.
3. Será de aplicación la del apartado e) en los supuestos contemplados en los apartados a), b), d) siempre que se hubiere producido siniestro, y e) del art. 53; y respecto de las infracciones tipificadas en el punto 2 que antecede, cuando concurren las agravantes de reiterancia o reincidencia, consideradas en la forma que en el mismo se establece.
4. Se aplicará la sanción prevista en el apartado f) del artículo anterior a las infracciones tipificadas en los correlativos o) y p) del artículo 53; y respecto de las infracciones tipificadas en el punto 3 que antecede, cuando concurren las agravantes de reiterancia o reincidencia, consideradas en la forma que en el mismo se establece.

La cuantía o grado de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el art. 54, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, o el número de infracciones cometidas cuando no constituyan agravante de reincidencia en la forma que se establece en el presente Reglamento.

La cuantía de la sanción por infracción del apartado n) del art. 53 se aplicará en su grado máximo.

Artículo 56.

Los expedientes sancionadores se incoarán al titular de la licencia o conductor según la tipología de la infracción y quién resulta responsable o causante directo de la misma. A título enunciativo y por lo que se refiere a las infracciones contempladas en los artículos 52 y 53:

1. Serán imputables inicialmente al conductor las tipificadas en los apartados h), i), j), k), l), m), n) y o) del art. 52; y en los apartados b), f), j), k), l), y m) del art. 53.
2. Las infracciones a que se refieren los apartados a), c), d) y g) del art. 52 y a), c), e), h), i) y p) del art. 53, serán imputables al titular de la licencia o conductor según quién resulte responsable de la misma.
3. El resto de las infracciones tipificadas serán imputables, inicialmente, al titular de la licencia.

Artículo 57.

La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá en todo caso, a la Alcaldía.

La corrección de las infracciones y resolución de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde, con excepción de aquéllos en que la propuesta de resolución conlleve la retirada de la licencia municipal para la prestación del servicio público objeto de regulación en este Reglamento, en cuyo caso corresponderá al Pleno Municipal.

Los expedientes sancionadores se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI (art. 133 y siguientes) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 58.

La suspensión temporal de la licencia de prestación temporal del servicio conllevará la inmovilización de la caballería y vehículo en su establo o bóxer. El titular hará entrega de la ficha de identificación del animal y tarjeta acreditativa de la licencia a los agentes de la autoridad en el momento de la notificación de la resolución que imponga tal sanción; dicha documentación será depositada en la unidad administrativa correspondiente ínterin transcurre el plazo de suspensión, a cuyo término podrá el titular reiterarla sin más trámite que su comparecencia.

Artículo 59.

La retirada definitiva de la licencia conllevará, además la entrega de la documentación a que se refiere el artículo anterior, la de la placa de matrícula; de no cumplir dicha obligación el interesado, procederá a su desmontaje y retirada el personal municipal.

Artículo 60.

En los supuestos de suspensión o retirada definitiva del permiso de conductor, el interesado hará entrega de dicho permiso a los mismos efectos que los establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 61.

Las resoluciones de suspensión o retirada de licencias y permisos de conductor serán ejecutivas a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo que las imponga, salvo que expresamente en la propia resolución se disponga otra cosa.

Artículo 62.

La Alcaldía podrá imponer multas coercitivas en la cuantía máxima que le autorice la vigente legislación en los supuestos de mora o incumplimiento de las resoluciones de suspensión o retirada de licencias y permisos de conductor.

Artículo 63.

La prescripción de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se regirá por lo previsto en el Código Penal.

SECCIÓN 2
Medidas correctoras y cautelares

Artículo 64. Subsanación de deficiencias.

En cualquier momento podrá ordenarse la adopción de las medidas correctoras que resultaren adecuadas para subsanar las deficiencias que se aprecien respecto de las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias o estructurales de los vehículos y caballerías adscritos a las licencias, oídos los Servicios Técnicos competentes y concediendo plazo para dicha subsanación.

Artículo 65. Desafecciones.

Se considerará medida correctora la desafección de vehículo y/o caballería adscritas a una licencia, cuando las deficiencias no resulten subsanables. Dicha medida podrá ser de aplicación inmediata, lo que supondrá suspensión cautelar de la licencia, o en el plazo que se determine. El titular deberá proponer, en el plazo que se fije, la adscripción de nuevo vehículo y/o caballería a la licencia.

Artículo 66. Inmovilizaciones.

Cuando se considere que las deficiencias a que se refiere el artículo anterior son de entidad tal que el uso de vehículos y/o caballerías pueda afectar notablemente a la seguridad del transporte, salud del animal, condiciones higiénico-sanitarias o imagen del servicio podrá disponerse la inmovilización de los mismos. Tal medida implica el depósito inmediato de los inmovilizados en el establon, bóxer o garaje propio del titular, debiendo permanecer en los mismos ínterin no se subsanen las deficiencias apreciadas.

También podrá ser objeto de inmovilización todo vehículo o caballería que no figure adscrito a la licencia y que se halle prestando servicio pretendiendo ampararse en la misma; así como en los supuestos de ejercicio de la actividad sin licencia a los efectos previstos en el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 67. Secuestros.

Cuando los Servicios de Sanidad Veterinaria Municipal apreciaren síntomas en los animales que impliquen grave riesgo sanitario, o así lo disponga la autoridad competente por razones epizootiológicas, podrá ordenarse el secuestro del animal trasladándolo al Centro Sanitario Municipal para observación.

Artículo 68. Intervención de la documentación.

Cuando con motivo de las actuaciones revisoras o de control se apreciaran anomalías en la documentación, podrá intervenir ésta, a efectos de su revisión o cotejo, dejando constancia en el acta o documento similar que tendrá carácter supletorio de aquélla. Dicha documentación será devuelta al titular efectuada la comprobación pertinente, salvo que de la misma resulte la adopción de otro tipo de medidas correctoras o sancionadoras.

Artículo 69.

Corresponde a la Alcaldía la imposición de medidas correctoras y cautelares. No obstante, cuando del resultado de la revisión a que se refiere la Sección 3 del Título IV de este Reglamento, se apreciaren deficiencias, en el Acta levantada al efecto podrá ordenarse la adopción de medidas correctoras, inmovilizaciones y secuestros, así como la retención de la documentación acreditativa de la licencia y ficha de la caballería, por los Técnicos responsables de la actuación revisora o de control, concediendo plazo de audiencia. La Alcaldía deberá, en el plazo de 72 horas, confirmar tales medidas, de no hacerlo se entenderán levantadas pudiendo reanudar la prestación del servicio el vehículo y/o caballería.

Artículo 70.

La adopción de medidas correctoras y cautelares es compatible, en su caso, con la apertura de expedientes sancionadores. Su incumplimiento podrá, además, ser objeto de multas coercitivas.

SECCIÓN 3
Actividad sin licencia

Artículo 71.

Para ejercer la actividad de prestación del Servicio de Galeras en el término municipal de Palma, se deberá estar en posesión de la correspondiente licencia de este Ayuntamiento y los conductores ostentar el permiso municipal expedido por la Alcaldía de esta Capital.

Se considerará clandestina y competencia desleal la actividad de prestación de este tipo de servicio sin reunir los requisitos apuntados.

Artículo 72.

Se considerará que ejerce dicha actividad clandestina quien recoja viajeros, circule o esté estacionado en el término municipal de Palma.

En el supuesto de reincidencia, los agentes de la autoridad podrán inmovilizar el vehículo hasta tanto no se afiance el pago de la sanción que pudiera recaer como consecuencia de la infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local y su normativa complementaria, así como en las disposiciones generales autonómicas o locales que sean de aplicación en materia de servicios públicos de transporte de viajeros, circulación y sanidad animal.

Segunda. La Alcaldía dictará las disposiciones y adoptará las medidas que resulten necesarias para el mejor funcionamiento del Servicio con arreglo a las atribuciones que le confieren los artículos 21 de la Ley de Bases del Régimen Local y 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Tercera. Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan al presente Reglamento o contengan disposiciones regladas en el mismo y, en concreto, el Reglamento del Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en vehículos de Tracción Animal, aprobado por el Ayuntamiento Pleno de fecha 25.11.82 y modificado por acuerdo corporativo de fecha 31.05.90.

Cuarta. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears, al haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. A partir de su entrada en vigor, las disposiciones del presente Reglamento tendrán efecto retroactivo y serán de aplicación automática a todos los expedientes administrativos en trámite, en el caso de que las mismas resulten más favorables para los Administrados.

Segunda. Se establece el plazo de 12 meses para el cambio de las herraduras de las caballerías que establece en el penúltimo párrafo del artículo 25 de este Reglamento.